

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00049-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	Cumplimiento
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00049-00
<b>Demandante</b>	Jorge Yesid Bolívar Brito
<b>Demandado</b>	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-
<b>Auto interlocutorio No</b>	147
<b>Asunto</b>	Remite por competencia factor subjetivo – funcional

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** Con fundamento en el artículo 87 de la constitución política y la ley 393 de 1997, el señor Jorge Yesid Bolívar Brito mediante apoderado especial promovió acción de cumplimiento contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- en fecha 21 de junio de 2021. (Fl. 33-34).

**1.2** La parte actora dirige la demanda contra la UGPP, por el presunto incumplimiento de acatar las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 738 y 738-1 del estatuto tributario, teniendo en cuenta que presentó solicitud de revocatoria directa de las resoluciones RCD-2017-02411 y RDO-2018-01282 expedidas por la demandada y esta no la resolvió dentro del plazo de un (1) año como lo prevé la última norma precitada, operando así, el silencio administrativo positivo, correspondiéndole declararlo la autoridad accionada en vista de la petición que el actor radicó en ese sentido. (Fl. 1-3)

**1.3** La demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 33), e ingresó para estudio de admisibilidad el martes 22 de junio de 2021 conforme la constancia secretarial emitida (Fl. 35).

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor subjetivo – funcional.

**2.2.** Obsérvese que, la acción de cumplimiento se presentó en contra de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- por el presunto incumplimiento de acatar las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 738 y 738-1 del estatuto tributario. Sobre la base de lo precedente, se precisa que la UGPP conforme su acto de creación – ley 1151 de 2007-, el decreto 5021 de 2009 y el concepto de 18 de febrero de 2010 emitido por la sala de consulta y servicio civil del consejo de estado<sup>1</sup>, es una entidad administrativa del orden nacional con

<sup>1</sup> Consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, concepto de fecha 18 de febrero de 2010, consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. La UGPP es una entidad de orden nacional creada por la ley, con naturaleza jurídica de Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00049-00**

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al ministerio de hacienda y crédito público.

**2.3.** Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 y numeral décimo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 y a que el domicilio del accionante es el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira<sup>2</sup>. (Fl. 6-9).

**2.4.** Así, el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de *“los procesos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

**2.5.** Por su parte, el numeral décimo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de *“los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las acciones de personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

**2.6.** Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la constitución política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

**2.7.** En ese orden, precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida contra una autoridad del orden nacional –UGPP- en virtud su naturaleza jurídica reseñada con anterioridad, es evidente que, conforme con el numeral 16<sup>o</sup> del artículo 152 CPACA, la demanda deberá conocerla por competencia en razón del factor subjetivo y funcional, el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante demandó una entidad nacional a fin de que cumpla con las normas con fuerza material de ley que lo obligan presuntamente a declarar de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo cuando no resuelva en el término de un (1) año una solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos que expide.

**2.8.** En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

---

<sup>2</sup> Artículo 3 de la ley 393 de 1997.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00049-00**

**2.9.** De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral dieciséis del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO APREHENDER** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración al carácter subjetivo, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral décimo CPACA.

**TERCERO:** Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

**CUARTO:** Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81f91727b2cae4ad02d34ac43c7fde9e7f02e07ab17dd9edb3ec1d37dd6b8fb**

Documento generado en 23/06/2021 11:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**